



Resolución Directoral Ejecutiva N° 085 -2019/APCI-DE

Miraflores, 05 JUL 2019

VISTO:

El Informe N° 005-2019/APCI-STAPAD de fecha 04 de julio de 2019 de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI);

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala las faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas, previo proceso administrativo disciplinario;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014, fecha a partir de la cual las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes, las mismas que de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento son de aplicación común a todos los regímenes laborales;

Que, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los



servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, sin capacidad de decisión, siendo sus informes u opiniones no vinculantes;

Que, mediante el Informe N° 005-2019/APCI-STAPAD de fecha 04 de julio de 2019, el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, emite precalificación en relación a lo determinado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 099-2018/APCI-DE de fecha 16 de julio de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva de la APCI, que resuelve en su artículo 4° que el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, inicie las acciones orientadas a la determinación de las responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, al respecto, la declaratoria de nulidad se sustenta en la constatación de vicios insubsanables presentes en el procedimiento administrativo de determinación y cobro de multa acaecidos con posterioridad a la expedición de la Resolución Administrativa N° 171-2014/APCI-OGA, y hasta antes de la notificación válida de la misma ocurrida el 29 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada ONGD Asociación Visión Perú – ASVIPE contra la multa impuesta con Resolución Administrativa N° 108-2014/APCI-OGA de fecha 30 de mayo de 2014;

Que, en particular, el vicio identificado se origina en la expedición de la Resolución Administrativa N° 024-2016/APCI-OGA de fecha 06 de julio de 2016, que fue emitida por la Oficina General de Administración, declarando infundado el recurso de apelación interpuesto por la ONGD Asociación Visión Perú – ASVIPE el 16 de junio de 2016, contra la Resolución Administrativa N° 171-2014/APCI-OGA de fecha 03 de diciembre de 2014, que declaró infundado el recurso de reconsideración presente por la administrada al no encontrarse conforme con la multa impuesta con Resolución Administrativa N° 108-2014/APCI-OGA de fecha 30 de mayo de 2014;





Que, el citado acto administrativo adolece de nulidad, toda vez que en aplicación del artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad competente para resolver recursos de apelación es el superior jerárquico de la OGA, es decir, la Dirección Ejecutiva de la APCI, de acuerdo a la estructura jerárquica establecida en el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE;

Que, asimismo, se advierte que la Resolución Administrativa N° 024-2016/APCI-OGA, se sustentó en la opinión formulada por la Unidad de Contabilidad y Finanzas mediante el Informe N° 130-2016/APCI-OGA-UCF de fecha 06 de julio de 2016, que recomienda a la Oficina General de Administración declarar infundado el recurso de apelación presentado por la administrada y adjunta el proyecto de resolución administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo al numeral 227.2 del artículo 227 de la Ley N° 27444, para el tratamiento de las impugnaciones vía recurso de apelación, se encuentra establecido que el expediente respectivo deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de dos (2) días contados desde la fecha de la concesión del recurso respectivo; por lo que se aprecia que la OGA incluso contaba con un plazo perentorio para la elevación de los actuados, al no encontrarse dentro de sus facultades la calificación y pronunciamiento sobre el recurso impugnativo, máxime si conforme al literal n) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007, esta función recae en la Dirección Ejecutiva como última instancia administrativa en materia de impugnaciones;

Que, asimismo, para la determinación de presunta responsabilidad administrativa en el presente caso, se tiene presente el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, que señala que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, en ese sentido, habiéndose meritado la documentación que forma parte del expediente y conforme a lo expuesto, se ha determinado preliminarmente que la señora María Esther Cutimbo Gil, ex Jefa de la Oficina General de Administración y la señora Miriam Alida Gamarra Figueroa, ex jefa de la Unidad de Contabilidad y Finanzas, presuntamente habrían incurrido en la comisión falta



administrativa, por la emisión de la Resolución Administrativa N° 024-2016/APCI-OGA de fecha 06 de julio de 2016, que adolece de vicio causal de nulidad, al haberse avocado la OGA al conocimiento del recurso de apelación, sin contar con competencias para este efecto;

Que, respecto a la presunta falta incurrida, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de prestación del servicio a cargo de estas;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador (contemplados en el Libro I, Capítulo IV), entrará en vigencia a los tres (3) meses de publicado dicho Reglamento; es decir, están vigentes a partir del 14 de setiembre de 2014 y son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades del sector público;

La norma jurídica presuntamente vulnerada:

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, de otro lado, el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece que los procesos administrativos disciplinarios que se instauran desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas sustantivas y procedimentales sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, en ese sentido, teniéndose en consideración que la comisión de los hechos advertidos se habrían configurado en el mes julio del año 2016, corresponde





en el presente caso se aplique como norma sustantiva el procedimiento disciplinario previsto en la Ley N° 30057 y como regla procedimental el Reglamento de la Ley antes citada;

Que, en adición a lo antes señalado, cabe mencionar que el numeral 4.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que las faltas previstas en el Código de Ética de la Función Pública y la Ley del Procedimiento Administrativo General se procesan conforme a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, en esta misma línea, el artículo 100 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa las previstas en los artículos 11.3, 12.3 2.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales de régimen disciplinario N° 30057 y su Reglamento;

Que, sobre el particular, el artículo 239 de la Ley N° 27444 establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado;

Que, respecto a la sanción que correspondería por la falta imputada, se tiene que las faltas de carácter administrativo constituyen toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativas específicas sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva medida segregativa de derechos, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente;

Que, por lo antes expuesto, se ha identificado en el caso de la señora María Esther Cutimbo Gil, ex Jefa de la Oficina General de Administración de la APCI, la presunta comisión de la falta administrativa señalada en el numeral 9 del artículo 239 de la Ley N° 27444, que establece "*Incurrir en ilegalidad manifiesta*", así como



irrogarse competencias que son inherentes a su cargo, como el resolver recursos de apelación, competencia que le corresponde a la Dirección Ejecutiva, conforme al concordante con el literal n) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE;

Que, por otro lado, con referencia a la señora Miriam Alida Gamarra Figueroa, ex Jefa de la Unidad de Contabilidad y Finanzas, se tiene en consideración lo previsto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones;

Que, la señora Miriam Gamarra habría inobservado los principios de Respeto y Eficiencia, regulados en los numerales 1 y 3 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que precisan lo siguiente:

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

(...)

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.”

Que, asimismo, habría incumplido el deber de responsabilidad, regulado en el numeral 6 del artículo 7 de la citada Ley N° 27815, que señala que *“Todo servidor*





público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)”;

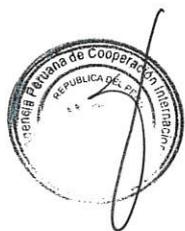
Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se ha determinado de manera preliminar que la señora Miriam Alida Gamarra Figueroa, ex Jefa de la Unidad de Contabilidad y Finanzas de la APCI, habría incurrido en la inobservancia de los principios y deberes de la función pública, considerando que habría inducido a error a la Jefatura de la Oficina General de Administración a través de lo opinado con el Informe N° 130-2016/APCI-OGA-UCF de fecha 06 de julio de 2016, que recomienda declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la ONGD Asociación Visión Perú – ASVIPE, sin contar la referida oficina con competencia para ello, en contravención a lo establecido en el artículo 209 de la Ley N° 27444; y, el numeral n) del artículo 13 del ROF de la APCI, siendo la autoridad competente para resolver recursos de apelación la Dirección Ejecutiva de la APCI, en condición de superior jerárquico de la OGA;

Que, para la graduación de la sanción se han considerado los criterios de gradualidad previstos en el artículo 87 de la Ley N° 30057, así como las circunstancias en las que fue emitido el acto administrativo, advirtiéndose que el mismo se sustentó en el Informe N° 130-2016/APCI-OGA-UCF de fecha 06 de julio de 2016, suscrito por la Jefa de la Unidad de Contabilidad y Finanzas, a través del cual se recomendó declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada;

Posible sanción que correspondería a la falta imputada:

Que, constituye una falta de carácter administrativo toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente.

Que, bajo esta premisa; y, conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, se establece que la conducta imputada a la señora María Esther Cutimbo Gil, ex Jefe de la Oficina General de Administración de la APCI, estaría considerada



como una falta de carácter grave, por lo cual es pasible de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta por doce (12) meses, prevista en el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, bajo esta premisa y conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, se establece que la conducta imputada a las señoras María Esther Cutimbo Gil, ex Jefa de la Oficina General de Administración de la APCI y Miriam Alida Gamarra Figueroa, ex Jefa de la Unidad de Contabilidad y Finanzas de la APCI, estaría considerada como una falta de carácter leve, por lo cual es pasible de la sanción de un (01) día de suspensión sin goce de remuneraciones prevista en el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aplicable previo procedimiento administrativo disciplinario;

Plazo para presentar descargos:

Que, de conformidad al artículo 111 del Reglamento General de la Ley N° 30057, se otorga el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto administrativo, para que pueda formular sus respectivos descargos a la presente imputación, teniendo derecho a presentar los medios probatorios que estime convenientes para el ejercicio de su derecho de defensa;

Autoridad competente para recibir los descargos:

Que, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es competencia del jefe inmediato en su calidad de órgano instructor, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057, Undécima Disposición Complementaria Transitoria dispone la entrada en vigencia del nuevo régimen disciplinario desde el día 14 de setiembre de 2014, determinando las autoridades a cargo de conducir el PAD;

Que, el segundo párrafo del numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que en caso los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas u ostentaran distintos niveles jerárquicos y



correspondiese que el órgano instructor sea el jefe inmediato, será competente la autoridad de mayor nivel jerárquico de aquellos servidores;

Que, considerando que los hechos observados se encuentran referidos al desempeño funcional de los servidores que prestaban servicios en la Oficina General de Administración, que a su vez conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, es un órgano de apoyo de la Alta Dirección, por concurso de infractores, corresponde al Director Ejecutivo constituirse como órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Los derechos y las obligaciones del servidor durante el trámite del procedimiento:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, mientras estén sometidos a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. Asimismo, los servidores pueden ser representados por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, conformidad con la Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional; el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2007-RE; y, en uso de las facultades otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-20154-SERVIR-PE y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la señora María Esther Cutimbo Gil, ex Jefa de la Oficina General de Administración de la APCI, en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución.





Artículo 2°.- Disponer el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Miriam Alida Gamarra Figueroa, ex Jefe de la Unidad de Contabilidad y Finanzas de la APCI, en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

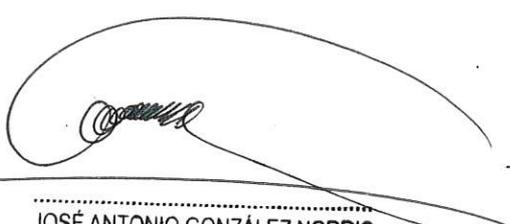
Artículo 3°.- Otorgar el plazo de cinco (5) días hábiles para que las referidas servidoras presenten sus descargos conforme a ley, solicitud de ampliación de plazo o solicitud de informe oral. El cómputo del referido plazo se realizará desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<http://www.apci.gob.pe>).



Regístrese y comuníquese,




.....
JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS
Director Ejecutivo
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL